

ESTATUTOS SOCIALES BCSC

CAPITULO I

NATURALEZA, NOMBRE, DOMICILIO, OBJETO Y DURACION.

ARTICULO 1o.- Naturaleza. El Banco es una sociedad comercial del tipo de las anónimas, regida en lo pertinente por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y en lo no dispuesto en él, por las normas del Código de Comercio aplicables a este tipo de sociedades.

ARTÍCULO 2º. Nombre. El Banco se denomina para todos los efectos legales BCSC S.A. y podrá utilizar los siguientes nombres y siglas: Banco Caja Social BCSC y Banco Caja Social. PARÁGRAFO PRIMERO: Para el desarrollo de su objeto social, la sociedad ha establecido un modelo de actuación con el que busca desarrollar su actividad, a través de redes y productos identificados con dos marcas igualmente diferenciadas y claramente posicionadas en el mercado financiero colombiano, como son, por una parte, la marca Banco Caja Social y afines, y, por otra, la marca Colmena y sus derivadas. PARAGRAFO SEGUNDO: Las marcas que utilice la sociedad en virtud de la licencia concedida por la Fundación Social, podrán seguir siendo utilizadas siempre que la entidad haga parte del grupo empresarial que lidera la Fundación Social. En consecuencia, si por algún motivo la entidad dejare de ser parte del mencionado grupo empresarial, la Fundación Social podrá libremente determinar si la faculta o no para continuar utilizando dichas expresiones.

ARTICULO 3o.- Nacionalidad y Domicilio. El Banco es de nacionalidad colombiana, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., y podrá establecer sucursales y agencias en otras ciudades del país o del exterior, de acuerdo con lo dispuesto por la ley y por los presentes estatutos.

ARTICULO 4o.- Duración. Sin perjuicio de lo dispuesto por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Banco durará por un lapso de noventa y nueve (99) años contados a partir de la fecha de la providencia de la Superintendencia Bancaria que autoriza su conversión en sociedad anónima, pero podrá disolverse antes con arreglo a lo que dispongan la ley y estos estatutos.

ARTICULO 5o.- Objeto. El Banco tiene por objeto la celebración y ejecución de todas las operaciones, actos y contratos propios de los Establecimientos Bancarios, con sujeción a las disposiciones legales que sobre la materia rijan en Colombia, y en especial, el artículo 7º del Decreto 663 de 1993, o las normas que en el futuro lo modifiquen, aclaren, complementen o adicionen, así como a las que rijan en los países respectivos donde establezca sucursales, filiales, agencias u oficinas de representación. En desarrollo de su objeto, podrá efectuar y mantener inversiones en las sociedades y negocios que la ley autorice en el país o en el extranjero; adquirir toda clase de bienes que sean necesarios para la cabal ejecución de sus operaciones, así como enajenarlos y gravarlos y, en general, podrá realizar todos los actos relacionados con su objeto y los que tengan por finalidad ejercer los derechos o cumplir con las obligaciones que se deriven de su existencia y actividad.

CAPITULO II CAPITAL Y ACCIONES

ARTÍCULO 6º. Capital. El capital autorizado del BANCO es la suma de DOSCIENTOS CINCO MIL MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 205.000.000.000.00 m/cte), representado en DOSCIENTAS CINCO MILLONES de acciones (205.000.000) de valor nominal de UN MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.000.oo.) M/cte, cada una.

ARTICULO 7o.- Acciones. Las acciones del Banco son nominativas y de capital. Los títulos definitivos de las acciones pagadas íntegramente se expedirán a los correspondientes suscriptores en series continuas, con las firmas del Presidente del Banco y del Secretario, y en ellos se indicarán: 1. La denominación del Banco, su domicilio principal y el número y fecha de la resolución de la Superintendencia Bancaria que autorizó su funcionamiento. 2. El número de la escritura pública a través de la cual el Banco adquirió su naturaleza de sociedad anónima, precisando su fecha y la Notaría en que se otorgó. 3. La cantidad de acciones representadas en cada título, si son ordinarias o privilegiadas, su valor nominal, si su negociabilidad está limitada por el derecho de preferencia, y en tal caso las condiciones para su ejercicio. Así mismo, en caso de tratarse de acciones privilegiadas, deberán hacerse constar en el título los derechos inherentes a ellas. 4. El nombre completo de la persona en cuyo favor se expiden.

ARTICULO 8o.- Suscripción de Acciones. Las acciones que emita la sociedad con posterioridad a la solemnización de estos estatutos serán colocadas de acuerdo con el reglamento de suscripción que apruebe la Junta Directiva. Aprobado el reglamento de suscripción por parte de la Junta Directiva y de manera previa a la colocación de las acciones, el mencionado reglamento deberá ser sometido a consideración de la Superintendencia Bancaria, a quien corresponderá su autorización.

PARÁGRAFO.- En el evento de que las acciones ofrecidas sean acciones con dividendo preferencial o privilegiadas, deberá existir previa aprobación por parte de la Superintendencia Bancaria del reglamento de suscripción, para efecto de que se pueda proceder a su colocación.

ARTICULO 9o.- Derecho de preferencia en la suscripción de acciones. Los accionistas tendrán derecho a suscribir preferencialmente en toda nueva emisión de acciones, una cantidad de éstas proporcional a aquellas que posean a la fecha en que se apruebe el Reglamento. Para tal efecto, el representante legal del Banco efectuará por escrito una oferta a cada uno de los accionistas del Banco, en los mismos términos y condiciones para todos ellos. En caso de que algún accionista no suscriba las acciones a que tiene derecho, tales acciones serán ofrecidas en una segunda oportunidad a los accionistas restantes, quienes podrán adquirirlas observando la misma proporción antes señalada. La oferta efectuada a cada uno de los accionistas por parte del representante legal del Banco, tendrá una vigencia de veinte (20) días hábiles contados a partir de la fecha de la comunicación mediante la que se efectúe dicha oferta y durante ese plazo cada uno de los accionistas podrá ejercer su derecho a suscribir las acciones ofrecidas mediante la entrega al representante legal del Banco de una notificación escrita en tal sentido. Vencido el plazo de vigencia de la oferta sin que ninguno de los accionistas manifieste su intención de adquirir las acciones ofrecidas y durante un término de veinte (20) días hábiles contados a partir de tal evento, el representante legal del Banco podrá ofrecer a terceros las acciones no suscritas, en los mismos términos y condiciones en que se realizó la oferta a los accionistas. Si las acciones ofrecidas no son adquiridas por tercero alguno en el término mencionado, para cualquier nueva oferta deberá iniciarse nuevamente el trámite previsto en el presente artículo.

PARÁGRAFO PRIMERO: El derecho a la suscripción de acciones será libremente negociable entre los accionistas a partir de la fecha del aviso de oferta y durante el término de la misma. Para ello bastará que el titular indique por escrito al Banco el nombre del cesionario o cesionarios.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para la suscripción de acciones se dará cumplimiento a las disposiciones que sobre el particular se encuentren en los acuerdos de accionistas, celebrados por todos ellos, tal como hayan sido modificados a lo largo del tiempo, siempre que hayan sido conocidos por el Banco y se encuentren vigentes para la fecha de la suscripción de las acciones.

PARÁGRAFO TERCERO: En cualquier procedimiento de suscripción de acciones que pueda conducir a que terceros no accionistas se conviertan en socios del Banco, se deberán realizar las gestiones que sean necesarias para que tales terceros, si fuere el caso, conozcan y adhieran, en lo pertinente, a los acuerdos de accionistas y sus modificaciones vigentes para la fecha de la respectiva suscripción de acciones, quedando dicha operación sujeta a la aceptación que al respecto manifieste el correspondiente suscriptor.

ARTICULO 10o.- Negociación de acciones. Las acciones son negociables conforme a las leyes y estos estatutos y su enajenación se perfeccionará por el solo consentimiento de los contratantes, pero para que este acto surta efectos respecto de la sociedad y de terceros, se requiere su inscripción en el Libro de Registro de Accionistas, mediante orden escrita del enajenante. Esta orden podrá darse en forma de endoso sobre el título respectivo.

PARÁGRAFO.- En el evento en que la transacción tenga por objeto la adquisición del diez por ciento (10%) o más de las acciones suscritas de la entidad, ya se realice mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza, simultáneas o sucesivas, o en aquellas operaciones por medio de las cuales se incremente dicho porcentaje, se requerirá de la aprobación del Superintendente Bancario, so pena de ineficacia, salvo que la autorización no sea necesaria, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3º del artículo 88 del Decreto 663 de 1993 y en las normas que lo modifiquen, deroguen, aclaren, complementen o adicionen. Es entendido que para efectos de impartir su autorización, el Superintendente Bancario deberá verificar que la persona interesada en adquirir las acciones no se encuentre en algunas de las situaciones previstas en el artículo 88 del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 3º de la Ley 510 de 1999, o a las normas que en el futuro lo modifiquen, aclaren, complementen o adicionen.

ARTICULO 11o.- Derecho de preferencia en la negociación de acciones. Los accionistas que deseen enajenar en todo o en parte sus acciones deberán ofrecerlas, en primer lugar, a los demás accionistas que se encuentren inscritos como tales en el Libro respectivo al momento del ofrecimiento. La oferta se hará por escrito por conducto del Presidente del Banco y en ella se indicará el número de acciones que se pretendan enajenar, el precio y la forma de pago de las mismas. El Presidente del Banco comunicará dicho ofrecimiento a los demás accionistas para que estos decidan sobre la adquisición total o parcial de las acciones ofrecidas, para lo cual tendrán un plazo máximo de veinte (20) días hábiles, al que se puede renunciar por escrito por parte de cada accionista cuando no esté interesado en la oferta. A partir de la fecha de la oferta y durante el término de ésta, los accionistas podrán negociar libremente entre sí el derecho preferencial para adquirir las acciones ofrecidas. Los accionistas que manifiesten su interés en adquirir las acciones podrán hacerlo en proporción a las que posean en el Banco al momento de la oferta, adicionadas, en su caso, con las de los

accionistas que les hayan cedido su derecho. Si uno o varios de los accionistas no están interesados en adquirir las acciones ofrecidas, se propondrá a los restantes, en una segunda vuelta, la adquisición de la parte restante de acciones que no fueron adquiridas en la primera vuelta y, en este evento, dichos accionistas, en un plazo de veinte (20) días hábiles, deberán manifestar si aceptan o no la propuesta. En caso afirmativo, podrán adquirir en proporción a las acciones que posean en el Banco, adicionadas, en su caso, con las de los accionistas que les hayan cedido su derecho. Si el interesado es únicamente un accionista, el Banco, al vencer el término de la oferta en primera vuelta, le comunicará tal circunstancia, para que decida en un término de veinte (20) días hábiles si adquiere la totalidad o parte de las acciones ofrecidas. Vencidos los plazos previstos para las dos vueltas antes citadas, si aún quedaren acciones que no hayan sido negociadas, éstas podrán ser ofrecidas libremente a terceros y, en tal caso, la negociación correspondiente sólo podrá realizarse dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo citado. Si las acciones ofrecidas no son adquiridas por tercero alguno en el término mencionado, el accionista interesado en la enajenación, si desea insistir en transferir las acciones que posee, deberá iniciar nuevamente el trámite contemplado en el presente artículo.

PARÁGRAFO PRIMERO.- El Banco no podrá adquirir ni poseer sus propias acciones, a menos que la adquisición sea necesaria para prevenir pérdida de deudas previamente contraídas de buena fe. En todo caso, el Banco estará sujeto a las prohibiciones o limitaciones que sobre la materia establezca la ley, y especialmente al literal b del artículo 10º del Decreto 663 de 1993, y las demás normas que lo modifiquen, deroguen, aclaren, complementen o adicionen.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Si un accionista se encuentra en mora de pagar las cuotas de las acciones que haya suscrito, no podrá ejercer los derechos inherentes a ellas y la Junta Directiva podrá adoptar cualquiera de las medidas previstas en la ley frente a tal evento.

PARÁGRAFO TERCERO: Para el ejercicio del derecho de preferencia en la negociación de acciones se dará cumplimiento a las disposiciones que sobre el particular se encuentren en los acuerdos de accionistas, celebrados por todos ellos, tal como hayan sido modificados a lo largo del tiempo, siempre que hayan sido conocidos por el Banco y se encuentren vigentes para la fecha de la negociación de las acciones.

PARÁGRAFO CUARTO: En cualquier procedimiento de negociación de acciones que pueda conducir a que terceros no accionistas se conviertan en socios del Banco, se deberán realizar las gestiones que sean necesarias para que tales terceros, si fuere el caso, conozcan y adhieran, en lo pertinente, a los acuerdos de accionistas y sus modificaciones vigentes para la fecha de la respectiva negociación de acciones, quedando dicha operación sujeta a la aceptación que al respecto manifieste el correspondiente adquirente.

ARTICULO 12o.- Libro de Registro de Accionistas: El Banco llevará, con arreglo a la ley, un Libro de Registro de Accionistas, en el cual se anotará la relación de los accionistas y el número de las acciones pertenecientes a cada uno de ellos. En el mencionado Libro se dejará constancia de los traspasos, gravámenes y limitaciones que recaigan sobre las acciones y, en general, de cualquier acto o providencia que afecte o limite su dominio.

ARTICULO 13o.- Indivisibilidad de las acciones. Respecto del Banco, las acciones son indivisibles, por lo cual, cuando por cualquier evento una acción pertenezca a varias personas, éstas deberán designar a una sola para que las represente ante el Banco.

ARTICULO 14o.- Prenda sobre acciones. La prenda de las acciones del Banco se perfeccionará mediante inscripción en el libro de registro de accionistas, y conferirá al acreedor prendario el derecho de recibir los correspondientes dividendos, si así se indica en el respectivo contrato. Los demás derechos inherentes a la condición de accionista sólo podrán ser ejercidos por el titular de las acciones.

Artículo 15o.- Embargo y litigio sobre acciones. En el evento de que acciones del Banco sean embargadas dentro de un proceso judicial, el representante legal no autorizará transferencia ni gravamen alguno sobre las mismas, salvo los casos en que expresamente lo permita la ley. Además, el embargo se extenderá a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que se deriven de las acciones, para lo cual se procederá de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil. De todas formas, el accionista conservará los derechos a participar en las reuniones del máximo órgano social y a votar en las mismas. En caso de que se pretenda transferir o gravar acciones en litigio, se requerirá que el accionista interesado en la enajenación obtenga el permiso correspondiente del juez encargado del proceso.

CAPITULO III DIRECCION Y ADMINISTRACION DEL BANCO

ARTICULO 16o.- Dirección y Administración. La dirección y administración de los negocios del Banco estarán a cargo de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y del Presidente.

PARÁGRAFO: La administración del Banco se realizará de acuerdo con las mejores prácticas y las normas corporativas de gestión aplicadas a lo largo del tiempo, así como de conformidad con lo señalado en los acuerdos de accionistas vigentes.

ARTICULO 17o. Reuniones no presenciales. Siempre que ello se pueda probar, habrá reunión de Asamblea General de Accionistas o de Junta Directiva cuando por cualquier medio todos los socios o miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva. En este último evento, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado. En todo caso deberá darse cumplimiento a las disposiciones legales a que haya lugar.

ARTICULO 18o. Mecanismo para la toma de decisiones. Serán válidas las decisiones de la Asamblea General de Accionistas o de la Junta Directiva, cuando por escrito todos los miembros expresen el sentido de su voto. En este evento la mayoría respectiva se computará sobre el total de las acciones en circulación o de los miembros de la Junta Directiva, según el caso. Si los accionistas o miembros hubieren expresado su voto en documentos separados, estos deberán recibirse en un término máximo de un (1) mes contado a partir de la primera comunicación recibida. El Representante Legal informará a los accionistas o miembros de Junta Directiva el sentido de la decisión dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de los documentos en los que se exprese el voto. En todo caso, deberá darse cumplimiento a las disposiciones legales a que haya lugar.

CAPITULO IV DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS

ARTICULO 19o.- Composición. Constituyen la Asamblea General, los accionistas reunidos con el quórum estatutario y en las condiciones previstas en la Ley.

ARTICULO 20o.- Dignatarios. La Asamblea General de Accionistas será presidida por quien designen los accionistas presentes. Tendrá además un secretario, igualmente designado por éstos.

ARTICULO 21o.- Votos. En las reuniones de la Asamblea General de Accionistas, cada accionista tendrá derecho a un voto por cada acción que posea.

ARTICULO 22o.- Representación. Los accionistas podrán hacerse representar en la Asamblea por apoderados especiales, constituidos conforme a la ley.

ARTICULO 23o.- Prohibición. Los empleados y administradores del Banco no podrán representar acciones en la Asamblea General, salvo en los casos de representación legal.

ARTICULO 24o.- Actas. Lo tratado en las reuniones de la Asamblea se hará constar en Actas que serán consignadas en el respectivo libro. Estas Actas se firmarán por el Presidente de la Asamblea y el Secretario o, en su defecto, por el Revisor Fiscal.

PARAGRAFO: En los casos a que se refieren los artículos 17 y 18 de los presentes estatutos, las actas correspondientes deberán elaborarse y asentarse en el libro respectivo dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a aquél en que se concluyó el acuerdo. Las actas serán suscritas por el Representante Legal y el Secretario de la sociedad. A falta de este último, serán firmadas por alguno de los asociados o miembros. En todo caso, se dará cumplimiento a lo dispuesto en las normas legales pertinentes.

ARTICULO 25o.- Reuniones ordinarias. La Asamblea General de Accionistas se reunirá ordinariamente dentro de los tres (3) primeros meses siguientes al cierre de cada ejercicio económico semestral; para este efecto, los accionistas serán convocados por la Junta Directiva o por el Presidente del Banco con una antelación de quince (15) días hábiles a la realización de la correspondiente reunión mediante comunicación escrita dirigida individualmente a cada uno de ellos en la cual se indique el orden del día de la correspondiente sesión, y en los términos y dentro de las condiciones que señala la ley.

ARTICULO 26o.- Reuniones extraordinarias. Los accionistas podrán ser convocados a sesión extraordinaria por la Junta Directiva, por el Presidente del Banco o por el Revisor Fiscal, cuando a su juicio las circunstancias lo aconsejen, o cuando tal convocatoria la solicite a alguno de los anteriores un número plural de accionistas que represente al menos el veinte por ciento (20%) de las acciones suscritas. El Presidente del Banco o el Revisor Fiscal evaluarán si determinadas circunstancias que se les comuniquen aconsejan convocar a una reunión extraordinaria de la Asamblea General de Accionistas, en la medida en que los hechos respectivos indiquen que la reunión sería necesaria para garantizar los derechos de los accionistas minoritarios o para proporcionarles información de la que éstos no dispongan, La convocatoria se hará con una antelación de cinco (5) días comunes a la realización de la reunión mediante comunicación escrita dirigida a cada uno de los accionistas en la cual se indique el orden del día de la correspondiente sesión, y dentro de las condiciones señaladas en la ley. En caso de que en una Asamblea Extraordinaria hayan de

someterse balances de fin de ejercicio a consideración del máximo órgano social, la convocatoria se deberá realizar con una antelación de cuando menos quince (15) días hábiles a la realización de la reunión.

ARTICULO 27o.- Funciones. La Asamblea General de Accionistas tendrá las siguientes funciones y atribuciones: **a)** Elegir y remover libremente los miembros principales de la Junta Directiva y sus respectivos suplentes personales y fijar su remuneración. **b)** Elegir al Revisor Fiscal y a su suplente y señalarles su asignación u honorarios, al igual que las apropiaciones correspondientes al suministro de recursos humanos y técnicos destinados al desempeño de las funciones a él asignadas. **c)** Aprobar o improbar los estados financieros de cada ejercicio. **d)** Determinar el monto de las sumas que deben llevarse a las reservas, incluida la legal. **e)** Decretar, conforme a la ley, la distribución de las utilidades líquidas de cada ejercicio. **f)** Definir sobre la reforma de los estatutos y la disolución anticipada del Banco. **g)** Designar al liquidador o liquidadores y a sus suplentes, cuando fuere el caso. **h)** Aprobar cualquier modificación a los derechos u obligaciones que se derivan de las acciones emitidas por el Banco. **i)** Definir sobre la realización de cualquiera de las formas de reorganización empresarial autorizadas por la legislación colombiana. **j)** Las demás que de acuerdo con la ley o los estatutos le corresponda ejercer.

ARTICULO 28o.- Quórum y mayorías. La asamblea deliberará con un número plural de accionistas que represente por lo menos la mitad más una de las acciones suscritas. Las decisiones de la Asamblea General se adoptarán por las mayorías establecidas en los presentes estatutos o en su defecto por las señaladas en la ley, en cada caso.

PARAGRAFO: Las decisiones que se deban adoptar en desarrollo de las funciones de la Asamblea General de Accionistas deberán cumplir con lo que sobre el particular se establezca en los acuerdos de accionistas y sus modificaciones vigentes para la fecha de la decisión correspondiente, siempre que sean conocidos por el Banco.

CAPITULO V JUNTA DIRECTIVA

ARTICULO 29o.- Composición y elección. El banco tendrá una Junta Directiva integrada por siete (7) miembros principales con sus respectivos suplentes personales, elegidos por la Asamblea General de Accionistas para períodos de un (1) año. Los miembros de la Junta Directiva deberán permanecer en su cargo, siempre que no sean removidos o inhabilitados o presenten renuncia y mientras sus sucesores sean elegidos y declarados hábiles por la Superintendencia Bancaria. Los nombramientos posteriores al 31 de marzo tendrán vigencia por el resto del respectivo período. La Junta Directiva elegirá de su seno al Presidente y al Vicepresidente de la misma, para períodos anuales, con posibilidad de reelección, la cual se deberá verificar anualmente tras la elección de los miembros de junta directiva por parte de la Asamblea General de Accionistas.

PARAGRAFO: Los miembros de la Junta Directiva, sean principales o suplentes, sin autorización expresa para cada caso por parte de los restantes miembros de la Junta, no podrán celebrar en su nombre o en el de terceros, ninguna clase de contratos con la entidad, durante el tiempo en que tengan el carácter de tales, y seis meses contados a partir de la fecha en que se retiren del cargo. Se exceptúa de lo aquí dispuesto la realización de operaciones de crédito, las cuales se someterán a lo establecido en las normas legales pertinentes y en las disposiciones adicionales que sobre el particular fije la Asamblea.

ARTICULO 30o.- Asistentes e invitados El Presidente del Banco asistirá a las reuniones de la Junta Directiva, con voz pero sin voto, sin perjuicio de que la Junta Directiva disponga la deliberación y decisión sin su presencia. Adicionalmente, a las reuniones de la Junta Directiva podrán asistir en calidad de invitados, con voz pero sin voto, las personas que el Directorio estime pertinentes.

ARTICULO 31o.- Reuniones. La Junta Directiva tendrá reuniones ordinarias por lo menos una vez al mes y extraordinarias tantas veces cuantas sean necesarias para la buena marcha de la entidad a juicio de la misma Junta, del Presidente del Banco o de quien este delegue para el efecto, de dos de sus miembros que actúen como principales o del Revisor Fiscal. Los actos y determinaciones de la Junta se harán constar en actas que serán consignadas en el libro correspondiente. Tales actas serán suscritas por el Presidente y el Secretario de la Junta Directiva, o en su defecto, por el Revisor Fiscal.

PARÁGRAFO: Para los casos de reuniones de la Junta Directiva, la convocatoria deberá remitirse a todos sus miembros acompañada del orden del día de la respectiva sesión. Tratándose de reuniones ordinarias la convocatoria se remitirá con quince (15) días comunes de antelación y para el caso de las extraordinarias con cinco (5) días comunes de antelación.

ARTICULO 32o.- Quórum. La Junta Directiva deliberará y decidirá válidamente con la presencia y los votos de la mayoría absoluta de sus miembros.

ARTICULO 33o.- Funciones. La Junta Directiva ejercerá las funciones y atribuciones expresamente señaladas en la ley, así como las que a continuación se establecen: **a)** Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social, de acuerdo con la naturaleza y actividad de la sociedad. **b)** Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias. **c)** Presentar a la Asamblea General de Accionistas, conjuntamente con el Presidente, las cuentas de fin de ejercicio, que incluirán un informe de gestión, los estados financieros de propósito general, un proyecto de distribución de las utilidades repartibles, un informe sobre las labores realizadas por el Comité de Auditoría y todos aquellos documentos que las leyes exijan. **d)** Disponer la ejecución de los actos y contratos tendientes al cumplimiento de los fines y propósitos sociales. **e)** Establecer las sucursales y agencias que estime conveniente en otros lugares del país o del exterior, previo cumplimiento de las normas vigentes sobre el particular. **f)** Convocar a reuniones extraordinarias de la Asamblea General de Accionistas, cuando lo juzgue conveniente, o cuando lo solicite un número plural de accionistas que represente por lo menos el 20% del capital suscrito. **g)** Expedir y aprobar los reglamentos de colocación de acciones, así como autorizar la enajenación de las acciones del Banco que éste haya readquirido, si fuere el caso. **h)** Establecer las políticas y reglamentos generales de crédito del Banco, y señalar las competencias de los órganos en los que la Junta Directiva delegue lo relacionado con el análisis, aprobación, seguimiento y cancelación de las operaciones activas de crédito de la entidad. **i)** Aprobar los reglamentos de toda emisión de bonos, así como las condiciones generales en que hayan de adelantarse los procesos de titularización de los activos del Banco. **j)** Autorizar al representante legal del Banco, o a quien haga sus veces, para celebrar actos o contratos cuya cuantía supere el equivalente a 2.800 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de su celebración. Así mismo, la junta autorizará, de manera previa, los actos de disposición que se proyecte realizar a título gratuito sobre activos de la sociedad cuyo valor supere los 40 salarios mínimos legales mensuales. Las limitaciones contempladas en este numeral no serán aplicables para los siguientes actos: **a)** Para aquellos actos que impliquen adquisición de bienes a título de dación en pago, así como su posterior transferencia. **b)** Para aquellos que consistan en captación

de recursos, inversión de fondos, reservas y/o excedentes de tesorería. En estos casos, se seguirán los parámetros y directrices generales que hayan sido fijados por la misma Junta o por quien ésta designe para tal efecto. **k)** Designar y remover al Presidente del Banco, a los Vicepresidentes y a los Gerentes Regionales y de Sucursales. La Junta también elegirá a las personas que, además del Presidente tendrán la representación legal del Banco, para quienes podrá establecer el ejercicio de la representación legal plena o podrá, a su arbitrio, limitar y/o establecer expresamente las facultades específicas de representación legal que serán debidamente inscritas en el registro mercantil. **l)** Considerar y aprobar o improbar los presupuestos anuales que le presente el representante legal, así como la estrategia y planes de negocio del Banco. **m)** Conocer, para aprobar o improbar, las operaciones de crédito de su competencia, así como las de funcionarios y empleados de la entidad. **n)** Dictar el Código de Buen Gobierno Empresarial, aprobar las normas internas que se dicten para su desarrollo, y velar por su adecuada divulgación y cumplimiento. **ñ)** Autorizar la adopción y modificaciones de las Políticas y Guías para la operación del Banco, en los términos de los acuerdos de accionistas vigentes, así como asumir las competencias que en tales Políticas y Guías se establezcan para este órgano social. **o)** Conformar el Comité de Auditoría del Banco, en los términos del artículo 51 de los presentes estatutos. **p)** Autorizar la adquisición de acciones o la enajenación de las mismas cuando con ello se configure o elimine una situación de control, en los términos de la normatividad vigente. **q)** Adoptar las medidas que sean necesarias en los temas de su competencia, para la adecuada ejecución de los acuerdos de accionistas que sean de conocimiento del Banco.

PARÁGRAFO: Las decisiones que se deban adoptar en desarrollo de las funciones de la Junta Directiva deberán cumplir con lo que sobre el particular se establezca en los acuerdos de accionistas y sus modificaciones vigentes para la fecha de la decisión correspondiente, siempre que sean conocidos por el Banco.

CAPITULO VI PRESIDENCIA DEL BANCO

ARTICULO 34o.- Designación y Funciones. El Banco tendrá un Presidente designado por la Junta Directiva, quien ejercerá las siguientes funciones y atribuciones: **a)** Llevar la representación legal de la entidad. **b)** Ejecutar los acuerdos y decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. **c)** Constituir para casos especiales apoderados judiciales y extrajudiciales. **d)** Celebrar y orientar, dentro de los límites propios de su competencia, los actos, operaciones y contratos conducentes al desarrollo del objeto del Banco. **e)** Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos del Banco. **f)** Presentar conjuntamente con la Junta Directiva a la Asamblea General de Accionistas los documentos señalados en la letra c) del artículo 33 de los presentes estatutos. **g)** Adoptar las medidas necesarias para la adecuada conservación de los bienes sociales. **h)** Impartir las órdenes e instrucciones requeridas para la buena marcha del Banco. **i)** Presentar a la Junta Directiva los estados financieros mensuales, y suministrar a ésta todos los datos que le solicite en relación con la empresa y sus actividades. **j)** Desarrollar su gestión bajo los parámetros determinados por la naturaleza y actividad de la sociedad, de conformidad con lo previsto por la ley y por estos estatutos.

ARTÍCULO 35o. Representación Legal. El Presidente será el representante legal del Banco. Así mismo, ejercerán la representación del Banco, para todos los efectos legales, las personas que designe la Junta Directiva con las atribuciones, facultades y limitaciones que dicho órgano social determine. En caso de faltas absolutas o temporales del Presidente, el mismo será reemplazado por quien designe la Junta

Directiva entre quienes ejerzan representación legal del Banco, y se encuentren debidamente posesionados ante la Superintendencia Bancaria.

PARAGRAFO: Los Gerentes Regionales y los Gerentes de Sucursal, tendrán, así mismo, la representación legal de la entidad en las áreas y zonas donde actúan.

CAPITULO VII SUCURSALES Y AGENCIAS

ARTICULO 36o.- Sucursales y Agencias. Las sucursales y agencias son ramas y dependencias sujetas a los estatutos, los reglamentos y las instrucciones que impartan la Junta Directiva o el Presidente. Las sucursales serán manejadas por Gerentes nombrados por la Junta Directiva y tendrán en su domicilio la representación del Banco, conforme a la reglamentación que expida la Junta.

CAPITULO VIII REVISORIA FISCAL

ARTICULO 37o.- Revisoría Fiscal. Nombramiento y período. El Banco tendrá un Revisor Fiscal que podrá ser una persona natural idónea o una persona jurídica de reconocida reputación y trayectoria. En su caso, la persona jurídica elegida deberá designar un contador público para que desempeñe la Revisoría, así como un suplente. El suplente, en uno u otro caso, reemplazará al principal en sus ausencias ocasionales o absolutas. El Revisor Fiscal será elegido por la Asamblea General de Accionistas para períodos de un (1) año y podrá ser removido en cualquier tiempo o reelegido indefinidamente.

Cualquier accionista podrá presentar propuestas para la prestación del servicio de Revisoría Fiscal. Las respectivas propuestas deberán ser radicadas en la entidad, junto con un documento de presentación de los candidatos, con una anticipación no inferior a tres (3) días en relación con la fecha de celebración de la Asamblea General de Accionistas en cuya convocatoria se haya previsto realizar la elección del Revisor Fiscal. Las propuestas mencionadas en este artículo y sus anexos estarán a disposición de los accionistas en la Oficina de Atención al Inversionista de que trata el artículo 47 de los estatutos.

ARTICULO 38o.- Cargos subalternos. La Asamblea General de Accionistas creará los cargos subalternos del Revisor Fiscal que estime convenientes y señalará sus remuneraciones, viáticos y las apropiaciones pertinentes a los recursos humanos y técnicos para el desempeño de las funciones encomendadas. Dichos subalternos, auxiliares u otros colaboradores serán nombrados y removidos libremente por el Revisor Fiscal y obrarán bajo su dirección y responsabilidad.

ARTICULO 39o.- Funciones. Son funciones del Revisor Fiscal: **a)** Cerciorarse de que las operaciones celebradas por cuenta del Banco se ajusten a las prescripciones de los estatutos y de la ley, así como a las decisiones que haya adoptado la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva. **b)** Dar oportuna cuenta de las irregularidades que se presenten en el funcionamiento de la entidad, al Presidente del Banco, a la Junta Directiva, a la Asamblea General de Accionistas, o a las entidades gubernamentales que correspondiere. Copia de los informes que contengan conclusiones definitivas de la Revisoría Fiscal sobre hallazgos relevantes relacionados con la marcha de la entidad, deberá ser remitida a la Oficina de Atención al Inversionista de que trata el artículo 47 de los estatutos. **c)** Prestar su colaboración a las entidades gubernamentales que tengan la vigilancia o inspección del Banco y suministrarles los informes a que haya lugar o que le sean solicitados. **d)** Velar porque la contabilidad del Banco y las actas de las reuniones de la Asamblea y la Junta

Directiva se lleven ajustadas a la ley y a los estatutos. También procurar que tanto la correspondencia como los comprobantes de las cuentas se conserven adecuadamente. **f)** Inspeccionar los bienes y valores de la entidad, velando porque oportunamente se adopten las medidas de conservación y seguridad sobre los mismos y sobre aquellos que la institución tenga en custodia a cualquier título. **g)** Autorizar con su firma los estados financieros del Banco y los demás documentos que requieran de ella. **h)** Dar las instrucciones, practicar visitas y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control constante sobre los valores sociales. **i)** Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva en los términos de los presentes estatutos. **j)** Velar porque la expedición y la renovación de las pólizas de seguros que amparen los bienes o intereses del Banco, se hagan oportunamente y por la cuantía necesaria. **k)** Procurar que las prestaciones sociales del personal y las apropiaciones que para el pago deban efectuarse, se hagan en proporciones que permitan al Banco cumplir a satisfacción con sus obligaciones laborales. **l)** Velar por el orden y la seguridad de los archivos del Banco. **m)** Todas las demás funciones que le señale la ley, los presentes estatutos y los que le encomiende específicamente la Asamblea General de Accionistas.

ARTICULO 40o.- Calidades y Reserva. El Revisor Fiscal deberá ser contador público. Durante el desempeño de su cargo y en las situaciones posteriores establecidas en la ley, está obligado a guardar reserva sobre los actos o hechos que conociere en el ejercicio de sus funciones, las cuales solamente podrá comunicar o denunciar en la forma y casos previstos expresamente por la ley o los presentes estatutos.

CAPITULO IX LOS ESTADOS FINANCIEROS

ARTICULO 41o.- Estados financieros mensuales. El Banco producirá estados financieros mensuales, en la forma exigida por la Superintendencia Bancaria, y los que deban cortarse en otras fechas a juicio de la Junta Directiva.

ARTICULO 42o.- Estados financieros semestrales. El último día de cada semestre calendario, la sociedad deberá cortar sus cuentas y preparar y difundir sus estados financieros de propósito general debidamente certificados, los cuales deberán estar acompañados de sus notas. Dichos estados se difundirán junto con la opinión profesional correspondiente.

CAPITULO X DISOLUCION Y LIQUIDACION

ARTICULO 43o.- Causales. El Banco se disolverá por los siguientes motivos: **a)** Por el vencimiento del término señalado para su duración, si antes no hubiere sido prorrogado legalmente. **b)** Por decisión de la Asamblea General de Accionistas, adoptada por mayoría que represente al menos el 70% del capital suscrito. **c)** Cuando el noventa y cinco por ciento (95%) o más de las acciones suscritas llegue a pertenecer a un solo accionista. **d)** Por la disminución del número mínimo de accionistas establecido para las sociedades anónimas. **e)** Por cualquiera otra causal señalada por la ley.

ARTICULO 44o.- Pérdidas. Sin perjuicio de lo que disponga la legislación financiera, si el Banco presentare pérdidas que reduzcan su patrimonio neto por debajo del 50% del capital suscrito, los administradores deberán abstenerse de iniciar nuevas operaciones y convocarán inmediatamente a la Asamblea General de Accionistas con el objeto de informarle detallada y exhaustivamente sobre la situación financiera del Banco. En la reunión correspondiente, la Asamblea podrá tomar las medidas que

conduzcan al restablecimiento del patrimonio del Banco por encima de los límites mínimos que la ley exija para su funcionamiento, o declarar disuelta la entidad y ordenar que se proceda a su liquidación.

ARTICULO 45o.- Liquidador. Decretada la disolución del Banco, se procederá a su liquidación por la persona o personas que para tal efecto designe la Asamblea General de Accionistas, salvo que la ley establezca que dicha designación deba ser realizada de una manera diferente. Mientras ésta no hiciera la correspondiente designación, actuará en carácter de liquidador y con las correspondientes facultades, el Presidente del Banco, a quien corresponde además dar cumplimiento a las formalidades legales pertinentes.

CAPITULO XI BUEN GOBIERNO EMPRESARIAL

Artículo 46o.- Código de Buen Gobierno Empresarial. La Junta Directiva del Banco expedirá un Código de Buen Gobierno Empresarial, mediante el cual se compilarán las prácticas relacionadas con el gobierno, la conducta y la divulgación de la información pública de la entidad, las cuales deberán regir al interior de la misma de conformidad con lo establecido en la ley y en los estatutos sociales. La Junta Directiva reglamentará el tema y será responsable de su adecuada divulgación.

Artículo 47o.- Oficina de Atención al Inversionista. La Oficina de Atención al Inversionista será el canal de comunicación entre el Banco y sus accionistas e inversionistas, y les permitirá el acceso en igualdad de condiciones a la información no reservada del Banco que sea de su interés, así como la atención de sus necesidades y requerimientos.

Artículo 48o.- Evaluación y control de la actividad de la Junta Directiva y de los administradores. En las reuniones ordinarias de la Asamblea General de Accionistas, la Junta Directiva presentará a consideración de la Asamblea, un informe sobre las actividades desarrolladas por sus integrantes con base en las funciones asignadas a dicho cuerpo colegiado en los estatutos y en la ley, para efectos de que la Asamblea General de Accionistas pueda evaluar la actividad desarrollada por la Junta Directiva en el período respectivo. La Junta Directiva evaluará y controlará la gestión del Presidente y de los Administradores de la entidad mediante el estudio de los informes que aquellos presenten a su consideración en las reuniones ordinarias del organismo.

Artículo 49o.- Prevención, manejo y divulgación de conflictos de intereses. La prevención, manejo y divulgación de los conflictos de intereses que se pudieren presentar en la actividad desarrollada por el Banco, se realizarán dando estricto cumplimiento a las regulaciones contenidas al respecto en las normas legales vigentes. Los accionistas, directores y administradores de la entidad procurarán que en sus actuaciones en relación con el Banco no se presenten situaciones que puedan configurar conflictos de intereses.

En todo caso, los conflictos de intereses que pudieren presentarse en la adopción de decisiones por parte de los miembros de la Junta Directiva de la entidad se manejarán a través de la abstención del Director que se encuentre incurso en la situación generadora del conflicto, y la consideración y decisión del tema se realizará por los restantes integrantes de la Junta Directiva. Los conflictos de intereses que pudieren afectar a la mayoría de integrantes de la Junta Directiva serán puestos en conocimiento de la Asamblea General de Accionistas, para que esta adopte una determinación sobre la respectiva operación. Es entendido que la autorización que

imparta la Asamblea General de Accionistas sólo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses del Banco. Si el conflicto de intereses se presentare en la adopción de decisiones por parte de un administrador o funcionario de la entidad, este deberá abstenerse de actuar y la resolución del asunto se realizará por el funcionario o el órgano social que sea la instancia jerárquica inmediatamente superior dentro del Banco.

Artículo 50o.- Identificación y divulgación de los principales riesgos del Banco.

Los accionistas y los inversionistas de los títulos que emita el Banco podrán identificar los riesgos a los que potencialmente está sujeta la entidad a través de la publicación de sus Estados Financieros de conformidad con la normatividad vigente, mediante la divulgación de la calificación de riesgo de la entidad y a través del concepto emitido por la respectiva sociedad calificadora. Copia de los documentos mencionados en este artículo estará a disposición de los accionistas e inversionistas en la Oficina de Atención al Inversionista de que trata el artículo 47 de los estatutos. En todo caso, los accionistas e inversionistas de los títulos que emita el Banco podrán solicitar informes adicionales al respecto a través de la Oficina de Atención al Inversionista.

Artículo 51o.- Comité de Auditoría y otros sistemas de control interno.

El control interno del Banco se lleva a cabo a través de las actividades que se realizan bajo la dirección del Comité de Auditoría, el cual estará integrado por tres (3) miembros de la Junta Directiva, que no sean empleados del Banco, y será responsable de adelantar, en forma adicional a las funciones que por ley le corresponden, las siguientes: (i) revisar y aprobar el alcance propuesto y los resultados de las auditorías del Banco, (ii) aprobar los servicios que no sean de auditoría proporcionados por sociedades vinculadas al Revisor Fiscal del Banco y (iii) revisar los controles internos y el proceso de informes financieros del Banco. La Revisoría Fiscal, el Contralor, y el Oficial de Cumplimiento para la Prevención del Lavado de Activos colaboran con las labores de control interno, dentro del campo de sus respectivas funciones. Los accionistas e inversionistas podrán hacer un seguimiento a los sistemas de control interno del Banco a través de los Informes del Comité de Auditoría que se presentan a la Asamblea General de Accionistas, así como de los dictámenes del Revisor Fiscal y de los informes definitivos del Oficial de Cumplimiento para la Prevención del Lavado de Activos que no estén sujetos a reserva, documentos éstos que estarán a su disposición en la Oficina de Atención al Inversionista de que trata el artículo 47 de los estatutos.

ARTÍCULO 52o.- Acceso de los accionistas e inversionistas a auditorías especializadas.

Los accionistas podrán inspeccionar libremente los libros y papeles sociales dentro de los quince (15) días hábiles anteriores a las reuniones de la Asamblea General de Accionistas en que se examinen los estados financieros de fin de ejercicio.

Siempre que se trate de obtener información diferente a la que se encuentra a su disposición en la Oficina de Atención al Inversionista, o que se trate de información que no haya sido suministrada oportunamente por el Revisor Fiscal, los accionistas de la entidad, bajo su costo y responsabilidad y en los términos establecidos en el Código de Buen Gobierno Empresarial, podrán contratar la realización de auditorías especializadas sobre el Banco, para efectos de lo cual la Administración de la entidad deberá brindar la colaboración que se requiera.

En el mismo supuesto, los tenedores de títulos de deuda emitidos por la entidad, que representen por lo menos el veinte por ciento (20%) del saldo insoluto de los títulos de deuda que tenga el banco en el mercado, bajo su costo y responsabilidad y en los términos establecidos en el Código de Buen Gobierno, podrán contratar la realización

de auditorías especializadas sobre el Banco, para efectos de lo cual la Administración de la entidad deberá brindar la colaboración que se requiera. Si dentro de los solicitantes se encuentran tenedores de bonos ordinarios, la petición respectiva de los inversionistas deberá ser presentada por conducto del correspondiente representante legal de tenedores de bonos.

Las auditorías especializadas contempladas en los incisos 2° y 3° de este artículo deberán ser realizadas por firmas de auditoría de reconocida reputación y trayectoria, que se encuentren catalogadas dentro de las cinco principales compañías de auditoría a nivel internacional.

La oportunidad y procedimiento para realizarlas deberán ser previamente convenidas con la administración de la entidad, siendo entendido que no se podrá realizar simultáneamente más de una auditoría especializada de las que trata este artículo. En ningún caso, el derecho establecido en este artículo se extenderá a los documentos que versen sobre secretos industriales, información sujeta a reserva bancaria, información reservada que pueda ser utilizada de manera indebida por los competidores del Banco, o cuando se trate de datos que de ser divulgados podrían ser utilizados en detrimento de la entidad.

PARAGRAFO: Para el ejercicio del derecho de inspección de los accionistas, adicionalmente a lo establecido en el artículo 447 del Código de Comercio y a lo establecido anteriormente, se dará cumplimiento a las disposiciones que sobre el particular se encuentren en los acuerdos de accionistas de los que el Banco tenga conocimiento.

Artículo 53o.- Tratamiento equitativo a los accionistas y a inversionistas. Todos los accionistas del Banco tienen derecho a un tratamiento equitativo dentro de los parámetros establecidos en la ley y en los estatutos sociales. Todos los inversionistas del Banco que tengan una misma calidad tendrán derecho a un tratamiento equitativo en los términos de la ley y de los respectivos prospectos y reglamentos de emisión de títulos.

En el evento en que un accionista considere que no se le está dando un tratamiento equitativo o que existe un incumplimiento a lo establecido en el Código de Buen Gobierno Empresarial, podrá realizar la reclamación correspondiente ante la Oficina de Atención al Inversionista. Si la reclamación no fuere resuelta oportunamente por dicha Oficina o el accionista quedare inconforme con la determinación respectiva, podrá presentar su caso en la siguiente reunión ordinaria de la Asamblea General de Accionistas o solicitar la convocatoria de una reunión extraordinaria de la misma al Presidente o al Revisor Fiscal del Banco en los términos del artículo 26 de estos estatutos, para efectos de que en la reunión respectiva se adopten las decisiones o correctivos pertinentes, de haber lugar a ello.

En el evento en que un inversionista considere que no se le está dando un tratamiento equitativo o que existe un incumplimiento a lo establecido en el Código de Buen Gobierno Empresarial, podrá realizar la reclamación correspondiente ante la Oficina de Atención al Inversionista. Si la reclamación no fuere resuelta oportunamente por dicha Oficina o el inversionista quedare inconforme con la determinación respectiva, podrá presentar su caso por escrito ante la Junta Directiva del Banco, en donde se adoptarán las decisiones o correctivos pertinentes, de haber lugar a ello.

CAPITULO XII. DISPOSICIONES VARIAS.-

Artículo 54o.- Resolución de conflictos.- Para la resolución de los conflictos entre los accionistas o entre estos y el Banco se dará cumplimiento a las disposiciones que

sobre el particular se encuentren en los acuerdos de accionistas vigentes al momento en que se presente el respectivo conflicto.